



310.28  
Exp No. 156 DE AGOSTO 25 DE 2022  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

16

AUTO No. 1174

( 05 OCT 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución N° 0452 de 02 de mayo de 2018 se autorizó un aprovechamiento forestal a la señora **KARINA DEL CARMEN FARAK CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.272.060 de los Palmitos-Sucre, para que realice el corte y aprovechamiento forestal de DOCE (12) árboles de las especies: Cuatro (4) Campano (*Pithecellobium saman*), Uno (01) Totumo (*Crescentia cujete*), Uno (01) Mango (*Mangifera indica*), uno (01) Guayaba (*Psidium guajava*), Uno (01) Polvillo (*Handroanthus serratifolius*), Uno (01) Copey (*Clusia major*), Uno (01) Santa Cruz (*Astroinum graveolens*), Uno (01) Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Uno (01) Neem (*Azadirachta indica*) que se encuentran plantados en un lote de terreno en la carrera 5 No. 4-150, carretera troncal de occidente del Municipio de Los Palmitos-Sucre, con el fin de dar inicio a la construcción de un proyecto de vivienda. Adicionalmente, se determinó lo siguiente respecto a la compensación:

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** *La autorizada como medida de compensación por los decir por cada árbol a cortar se deberán compensar 10, por lo deberá compensar árboles a intervenir, deberá establecer y mantener en una relación 1 a 10, es con la siembra y el mantenimiento de CIENTO VEINTE (120) nuevos árboles, de las especies la región. sembrarlos en un área determinada, con cerramiento perimetral. Para ello désele un término de treinta (30) días.*

Que mediante informe de visita y concepto técnico N° 0325 de 17 de septiembre de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se conceptuó:

**PRIMERO:** *El autorizado realizó el aprovechamiento forestal de los arboles autorizados en el articulo primero de la resolución N° 0452 de 02 de mayo de 2018*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1174  
( 05 OCT 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**SEGUNDO:** La autorizada **KARINA DEL CARMEN FARAK CARDENAS**, identificada 2020n la cedula de ciudadanía N° 272.080 de los Palmitos Sucre, NO ha establecido la siembra de ciento veinte (120) árboles, requeridos en el artículo séptimo de la resolución N.º 0452 de 02 de mayo de 2018, como medida de compensación forestal.

**TERCERO:** Se considera viable dejar a disposición de la oficina encargada el presente expediente, para que tome las medidas o acciones correspondientes dado al NO cumplimiento de lo ordenado en el artículo séptimo de la resolución N.º 0452 de 02 de mayo de 2018, expedida por CARSUCRE.

Que mediante oficios con radicado N° 08942 de 04 de noviembre de 2021 y N°01119 de 25 de febrero de 2022 se requirió a la señora **KARINA DEL CARMEN FARAK CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.272.060 para que realizara las actividades de compensación conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución N° 0452 de 02 de mayo de 2018.

Que mediante la Resolución N° 0681 de 20 de abril de 2022 se ordenó un desglose del expediente N° 0824 de 23 de octubre de 2017 por incumplimiento a la Resolución N° 0452 de 02 de mayo de 2018.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto



SNU.28

Exp No. 156 DE AGOSTO 25 DE 2022

El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1174  
( 05 OCT 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código”**



CONTINUACIÓN AUTO No. 1174  
( 05 OCT 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".



STU.28

Exp No. 156 DE AGOSTO 25 DE 2022

El ambiente  
es de todos

Minambiente

20

CONTINUACIÓN AUTO No. 1174  
( 05 OCT 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita es presuntamente es la señora **KARINA DEL CARMEN FARAK CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía 42.272.060 de Los palmitos Sucre.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 156 de 25 de agosto de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra **KARINA DEL CARMEN FARAK CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.272.060 de Los palmitos Sucre, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 156 de agosto 25 de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático se sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de septiembre 14 de 2021 y concepto técnico No. 0325 de septiembre 17 de 2021 y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Dísele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la señora **KARINA DEL CARMEN FARAK CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía N.º 42.272.060 de Los palmitos Sucre, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente N° 156 de agosto 25 de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 0325 de

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



STU.28  
Exp No. 156 DE AGOSTO 25 DE 2022



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1174 -  
( 05 OCT 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

septiembre 17 de 2022 y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la señora **KARINA DEL CARMEN FARAK CARDENAS** en carrera 11 N°5 A – 56 La Plaza, en el municipio de Los Palmitos, Sucre.

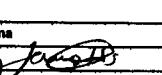
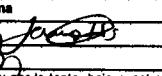
**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	Laura Benavides González	Secretario General - CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.